



RESOLUCION No. CSJCOR23-63
8 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00057-00

Solicitante: Dr. Kevin Joe Delgado Ricardo

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2022-00690-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 8 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 25 de enero de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 26 de enero de 2023, el señor Kevin Joe Delgado Ricardo, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Sergio Andres Villamizar Villegas contra José Alfredo Ganem Calonge, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00690-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO: Presente demanda ejecutiva, en representación de mi poderdante, para la fecha 07 septiembre de 2022 y radicada en el sistema de la rama judicial mediante reparto de fecha 14 de septiembre de 2022; el proceso ejecutivo se debe al no pago por parte del demandado a mi poderdante, quien se rehúsa a pagar el valor de \$18.000.000, adeudado el día de hoy por el señor demandado JOSE ALFREDO GANEN CALONGE.

SEGUNDO: Su señoría el JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA le correspondió por reparto la demanda ejecutiva en comento; que hoy se identifica con el radicado 23-001-41-89-004-2022-00690-00, luego de estudiar la demanda por parte de esta célula judicial; inadmite dicha demanda el día 25 de noviembre del año 2022 por no aportar a dicha demanda el arancel judicial de notificación; pero el despacho desconoce que previo a

la inadmisión para la fecha 31 de octubre aporte el arancel judicial de notificación, adjunto pantallazo del envío de arancel judicial para que la 'demanda fuera admitida en debida forma al correo del juzgado, porque el sistema de reparto al asignarme la demanda al juzgado en comento, ellos son los único en Montería que pide arancel judicial de notificación y no. realizan la carga judicial de notificar muy a pesar de que lo aporte: para evitar la inadmisión.

TERCERO: He asistido en reiteradas oportunidades al juzgado y siempre pido el favor de que admitan la demanda, llevo más de 4 meses desde la presentación y no ha sido posible la admisión de la demanda ejecutiva identificada con radicado -2022-00690. "siempre me contestas castizamente ven mañana que mañana te la admitidos y han pasados meses "el mismo circulo vicioso" se evidencia su señoría que hay procesos más recientes admitido y el de mi poderdante lleva varios meses sin solución alguna.:

CUARTO: Desconoce el juzgado de conocimiento los pilares fundamentales de la justicia como son: la celeridad, debido proceso, acceso a la justicia, evidenciándose que es una falta de respeto para con la justicia y mi persona, es por ello señor magistrado, solicito se le requiera al juzgado que le da tramite a dicho proceso y respete las términos de ley que menciona el código general del proceso, sobre los autos interlocutorios y de sustanciación, la ley no dice que el juzgado deben demorar en resolverse en un auto de sustanciación en tanto. meses y sino presento hoy esta vigilancia judicial, pasaran años y quedara pendiente de admisión dicho proceso.

QUINTO: Que recurro a esta solicitud a fin de que el Juzgado proceda a solucionar la problemática, ordenando al juzgado de conocimiento admitirme el proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 23-001-41-89-004-2022-00690-00, Pues en atención con lo establecido en el artículo 101, numeral 6 de la ley 270 de 1996 - Ley estatutaria de la Administración de Justicia, y, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a las Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura ejercer vigilancia judicial administrativa para que los jueces de la República administren oportuna y eficazmente justicia. Así mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 225 y 230 de la Constitución Nacional, el 5° de la Ley 270 de 1996, y, el artículo 11 del Acuerdo PSAA11-8716, la vigilancia debe respetar la autonomía e independencia de los jueces, no obstante, lo cual, pueden verificar y velar por el normal desarrollo de las labores del Despacho y sus funcionarios."

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-36 del 31 de enero de 2023, el Despacho del Magistrado Labrenty Efrén Palomo Meza, dispuso solicitarle información detallada respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Sergio Andrés Villamizar Villegas contra José Alfredo Ganem Calonge, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00690-00.

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 03 de febrero de 2023, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual manifestó lo siguiente:

“En atención a la vigilancia judicial de la referencia, comunicada por su despacho mediante oficio CSJCOO23-86, de fecha 31 de enero de 2023, enviado a través del correo electrónico de este despacho judicial a las 16:40 horas de la misma fecha, comedidamente me permito rendir informe en la siguiente forma:

Frente a lo manifestado por el quejoso con relación al proceso ejecutivo donde actúa como demandante Sergio Andrés Villamizar Villegas contra José Alfredo Ganem Caloge, con radicado No. 23-001-41-89-004-2022-00690-00, me permito informarle que el día de ayer 01 de febrero del cursante año, se dio trámite a la carga procesal en que se fundamenta a la vigilancia judicial de la referencia, emitiendo los autos de mandamiento de pago y decretando la medida cautelar solicitadas con la demanda, lo cual se puede verificar consultando en el aplicativo TYBA.

Resalto que esta unidad judicial siempre se ha preocupado por dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a lograr una buena administración de justicia, de igual forma tratamos de evacuar las peticiones teniendo en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, lo cual constituye un elemento de respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte de su autoridad se constituya como un requisito previo, para que esta judicatura atienda sus funciones, pero la realidad es que en la actualidad por más que nos esforzamos y tratamos, se ha hecho humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con peticiones que están presentando los usuarios a diario en este despacho judicial debido a la excesiva cantidad que tenemos, además de las demandas nuevas y el poco personal con que se cuenta para ello. En estos términos doy respuesta a la vigilancia judicial, con la cual anexo copia de los autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Montería, no se había pronunciado respecto de su solicitud de admisión de la demanda presentada el 07 de septiembre de 2022, pese haber asistido presencialmente al juzgado en reiteradas ocasiones a fin de que el despacho resuelva su solicitud.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez cuarto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería, le manifestó a esta Seccional entre otras cuestiones que, en la unidad judicial siempre se han preocupado por dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia, que además tratan de evacuar las peticiones teniendo en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, sin embargo, por más que se esfuercen, han hecho lo humanamente imposible para evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con las peticiones que están presentando los usuarios a diario en el despacho judicial debido a la excesiva cantidad que tienen, además de las demandas nuevas y el poco personal con el que cuenta para ello.

Por último, indica que el 01 de febrero del cursante año, le dio trámite a la carga procesal en que se fundamenta la vigilancia judicial de la referencia, emitiendo el auto de mandamiento de pago y decretando la medida cautelar solicitada con la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez cuarto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, por medio de providencia del 01 de febrero de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer los motivos de la dilación, hay que revisar la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, de la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de analizada se verifica que, para el para el cuarto trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), aquella era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1491	292	77	159	1547

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.547 procesos, conforme al Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, el juzgado no superaría la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 (1036 procesos), sin embargo, teniendo en cuenta que el lapso entre la presentación de la solicitud no resuelta y la respuesta suministrada por el despacho corresponde en su mayoría al año 2022, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **1547** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.783
CARGA EFECTIVA	1.547

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría para el año 2022, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar, que para el caso concreto; debido a la situación de congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Sergio Andres Villamizar Villegas contra José Alfredo Ganem Calonge, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00690-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa

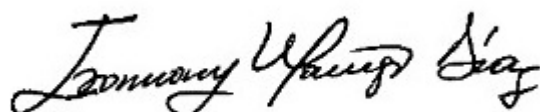
Resolución No. CSJCOR23-63 de 8 de febrero de 2023
Hoja N° 2

radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2023-00057-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Kevin Joe Delgado Ricardo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia